

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE

TESLP/RR/21/2024

ACTOR

ING. BONIFACIO REYNOSO
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE

COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL
DE XILITLA, S.L.P.

1

MAGISTRADO PONENTE

MTRO. VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ
AGUILAR

SECRETARIO

MTRA. GABRIELA LÓPEZ
DOMINGUEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 14 catorce de mayo de
2024 dos mil veinticuatro.

Se emite Sentencia dentro del Juicio de Revisión, identificado con
la clave **TESLP/RR/21/2024**, promovido por el **C. Bonifacio Reynoso
Martínez** su carácter de Representante Propietario acreditado ante
el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., para controvertir: “E/

Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el Partido Verde, ante este Organismo ...”

GLOSARIO

- **Actores.** C. Bonifacio Reynoso Martínez
- **Autoridad demandada.** Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
- **CG.** Consejo General del CEEPAC
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- **Dictamen.** “Acuerdo de Dictamen de Procedencia de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México.” Emitido por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., el 19 de abril de 2024
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local.** Constitución para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **LOMLSLP.** Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado
- **Tribunal.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El día 02 de enero de 2024 dos mil veinticuatro dio inició el Proceso Electoral Local, para la elección de diputaciones que integrarán la próxima Legislatura del H. Congreso del Estado y la integración de los 58 Ayuntamientos, para el periodo Constitucional 2024-2027.
2. **Dictamen impugnado.** En data 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el Comité Municipal de Xilitla S.L.P. aprobó el Proyecto de Acuerdo de Dictamen de Procedencia de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México:

ACUERDO DE PROCEDENCIA DE REGISTRO DE LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. El 21 de marzo, el Comité Municipal dictaminó de procedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el PRI para el ayuntamiento de San Luis Potosí, a efecto de contender en el proceso de elección celebrado el pasado 6 de junio, el cual, en su parte medular señala lo siguiente:

PRIMERO. ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO LA LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Propuesta por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, para el **AYUNTAMIENTO DE XILITLA, S.L.P.**, a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el día 02 de junio del 2024, de conformidad con lo siguiente:

CANDIDATURAS REGISTRADAS:

PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA	
CANDIDATURA	NOMBRE DE LA PERSONA CANDIDATA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	OSCAR HUMBERTO MÁRQUEZ PLASCENCIA
REGIDURIA DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIA	ANDREA HERNÁNDEZ SALINAS
REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA SUPLENTE	ANGELICA GONZÁLEZ CRUZ
SINDICATURA 01 PROPIETARIA	JOSÉ ALBERTO SELVA CASTAÑEDA
SINDICATURA 01 SUPLENTE	JOSÉ GILBERTO ORTA ORTA

LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CANDIDATURA	NOMBRE DE PERSONA PROPIETARIA	NOMBRE DE PERSONA SUPLENTE
Regiduría Representación Proporcional 01	ANTONIA BERNAL REYNOZO	ESPERANZA RUBIO AGUILAR
Regiduría Representación Proporcional 02	ROBERTO CHÁVEZ LARA	EFRAÍN RIVERA FUENTES
Regiduría Representación Proporcional 03	JENNIFER VIVIANA OLVERA BUTANDA	AMARA AMEYALZIN MORALES ALMENDARIZ
Regiduría Representación Proporcional 04	TOMÁS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MELISSA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Regiduría Representación Proporcional 05	JULIA ITZEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MARÍA MUÑOZ AMADOR

SEGUNDO. Notifíquese el presente dictamen al Representante del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** ante el Pleno de Comité Municipal Electoral, y en los Estrados del Organismo Electoral, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el presente dictamen, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica, para que notifique el presente dictamen a las y los integrantes del Comité Municipal Electoral, que no hayan estado presentes al momento de su aprobación.

QUINTO. El presente dictamen entra en vigor al momento de su aprobación por parte del Comité Municipal Electoral.

3. **Recurso de Revisión.** En fecha 23 veintitrés de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el actor presentó formal demanda en la vía de Recurso de Revisión ante el CEEPAC, derivado de la aprobación del Proyecto de Dictamen de fecha 19 de abril de la presente anualidad, combatido por los actores.
4. **Turno.** En fecha 29 veintinueve de abril de la presente anualidad, se turnaron los autos a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente, Víctor Nicolás Juárez Aguilar; para que procediera a resolver respecto a la admisión o desechamiento de la demanda.

5. **Admisión.** En fecha 02 dos de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el Recurso de Revisión el cual se encuentra registrado en el índice de este Tribunal con el número de expediente **TESLP/RR/21/2024**, decretándose en el mismo auto el Cierre de Instrucción.
6. **Turno para elaborar proyecto de sentencia.** Mediante razón de turno dictado en fecha 03 tres de mayo de 2024 dos mil a las 12:20 doce horas con veinte minutos, se entregó físicamente a la ponencia instructora los autos del Recurso de Revisión para proceder a elaborar el proyecto de sentencia.
7. **Sesión pública.** Circulado el proyecto entre las ponencias que integran este Tribunal, se señaló fecha para la sesión pública a celebrarse el día -14 catorce del mes de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, donde se discutió y voto el proyecto de sentencia, siendo aprobado el mismo por unanimidad de votos del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar y de las Magistradas Yolanda Pedroza Reyes y Dennise Adriana Porras Guerrero.

PRESUPUESTOS PROCESALES

1. **Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II y 46 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del **Recurso de Revisión** del acto o resolución del Consejo,

Comisiones distritales, o comités municipales que pudiesen causar perjuicio a un partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva siempre que acredite ello en el asunto.

2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico. El Ing. **Bonifacio Reynoso Martínez**; en su carácter de Representante Propietario del Candidato Independiente ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P, ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P. cumple con este requisito, porque la autoridad responsable le reconoce tal personalidad al momento de rendir el informe circunstanciado lo cual es visible en la foja 17 del expediente original, por lo que se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, en términos del artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral Vigente.

6

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Recurso de Revisión**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados pudiesen ser contrarios a las pretensiones del inconforme, pues del escrito de demanda se desprende que el accionante considera que le causa agravio: El Dictamen pronunciado por el Comité Municipal Electoral de Xilitla S.L.P., el día 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, relativo a la aprobación del proyecto de Dictamen del Registro de la Planilla de Mayoría relativa y Lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México; a participar en la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Xilitla, S.L.P. En consecuencia, el

promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito.¹

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, porque a decir del inconforme en su escrito inicial tuvo conocimiento del acto que reclama el día 19 diecinueve de abril del año en curso, esto es, el mismo día en que se efectuó el acto impugnado, interponiendo el **Recurso de Revisión** que nos ocupa ante el CEEPAC, el día 23 veinte de abril de 2024 dos mil veinticuatro, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, al que alude el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

Al efecto, en el caso concreto, la ventana de temporalidad transcurrió a partir del día 20 al 23 de abril fecha en que vencía el plazo para que el actor interpusiera su demanda ante esta autoridad electoral competente, lo anterior, en armonía con lo que establece el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral referente a que; durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

4. Definitividad. Se cumple con dicho requisito atento a los señalado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que señala que es optativo agotar la interposición del recurso de revocación previo a acudir en recurso de revisión a instancia jurisdiccional. En el caso concreto, el actor acudió directamente a este Tribunal Electoral, sin agotar la instancia administrativa

¹Véase *Tesis Jurisprudencial* IV.2o. T.69. "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

electoral, lo cual, atento a lo señalado en este apartado, se estima legal y correcto.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de constar el nombre y firma autógrafa del actor.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

8

7. ESTUDIO DEL FONDO

7.1.- Redacción de agravios

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU

TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

7.2 Fijación de la Litis. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son los elementos racionales que integran la Litis del medio de impugnación, es menester realizar un análisis conjunto de los argumentos torales que integran la *ratio desidendi* del Dictamen recurrido, aparejada de los argumentos que en vía de dolencia sostiene el impetrante en su escrito inicial, y que dan origen al presente procedimiento, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio².

² Consultable: Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, S. Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

De tal forma que del análisis interpretativo de los argumentos torales del escrito de inconformidad interpuesto por el recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera: En esencia el promovente aduce que le genera perjuicio, el *“Dictamen del Registro de Planilla de Mayoría relativa y Lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el Partido Verde”*, por considerar que se *“adopta una infracción a la Ley electoral por parte de este Partido al registrar a Candidatos que a todas luces son inelegibles...”*

7.3 Calificación de agravios. Una vez que ha quedado definida la litis a dilucidar en esta resolución, se procede al estudio del único de los agravios formulados por los inconformes.

Primero. - Al promovente le causa agravio la emisión del *“Dictamen del Registro de Planilla de Mayoría relativa y Lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el Partido Verde”*, dictado por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P. el día 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro al considerar que, *“se adopta una infracción a la Ley en comento por parte de este Partido al registrar a candidatos que a todas luces son inelegibles, esto por contar con antecedentes como Servidores Públicos de la misma Administración Pública Municipal de Xilitla, S.L.P., y mediante la cual pretende reelegirse el diverso candidato de ese Organismo Político, esto en caso específico en la Candidatura de Síndico Municipal Lic. José Alberto Selva Castañeda quien hasta este momento de la presentación del presente medio de impugnación se encuentra en la nómina municipal y como PROCURADOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS; NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SMDIF”*. De allí que

considere que se transgreden los numerales 118 de la Constitución local y 293 de la Ley de Justicia Electoral.

Segundo. -El agraviado solicita se revoque la candidatura del Lic. Gilberto Orta Orta Suplente a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.; al considerar que, *“no acredita fehacientemente como requisito de legalidad la residencia efectiva e ininterrumpida como puede apreciarse en la copia de la credencial para votar con fotografía y con ello deberá declararse inelegible.”*

7.4.- Decisión. Este Tribunal considera que:

a) El Comité Municipal Electoral de Xilitla S.L.P., si verificó los requisitos de Registro y elegibilidad previstos por la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024, y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargo de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2024 del estado de San Luis Potosí.

b) El ciudadano José Alberto Selva Castañeda titular de la Procuraduría Municipal de Protección de niñas, niños y adolescentes no ejerce atribuciones de mando conforme a las fracciones del artículo 118, y no está obligado a separarse del cargo establecido en el último párrafo del citado artículo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

c) Se desestima el agravio, mediante el cual el promovente considera que el C. Gilberto Orta Orta no acredita la falta de

residencia efectiva por lo que considera se le debe revocar en la fórmula como Suplente a Síndico Municipal de Xilitla, S.L.P.

7.5.- Justificación de la decisión.

7.5.1. El Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes no es un cargo Municipal considerado en las disposiciones establecidas en los artículos 118 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, por tanto, la separación del cargo a que alude el artículo 114 fracción I, último párrafo, de la Constitución Local es optativa para aquellos candidatos que pretendan acceder a la reelección en el cargo.

Este Tribunal Electoral estima que los agravios que hace valer el inconforme en su escrito inicial, deviene de **INFUNDADOS E INOPERANTES**, por los motivos que enseguida se detallan.

En el caso concreto, afirma el inconforme que el Dictamen de Registro en favor de José Alberto Selva Castañeda es contrario a las disposiciones establecidas en el artículo 118 fracción I, último párrafo de la Constitución Local, en específico al último párrafo:

“Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, I, II, III, VII, IX, y XI de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal...”

Sin embargo, al realizar el análisis de la demanda e imponerse de los medios utilizados para controvertir el Dictamen citado, esta autoridad se percata que no le asiste la razón al promovente toda vez que en esencia alude que le causa agravio que

el C. José Alberto Castañeda ocupa el cargo de Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del SMDIF, por lo que considera que, *“no podrán ser candidatos a puestos de elección popular siendo servidores o funcionarios públicos como es el caso que acontece...”* para fortalecer su dicho, invoca el arábigo 293 de la Ley de Justicia y las fracciones I, II, III, VI, IX, y XI del citado artículo 118 de la Constitución local, con el propósito de fortalecer su dicho, por lo que se torna necesario textualmente la normatividad invocada por el actor:

Constitución Local

“ARTÍCULO 118.- Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II. Los Secretarios, Subsecretarios, el Fiscal General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública; o a los que esta Constitución otorga autonomía;
- III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo;
- IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretaria ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;
- V.- Los ministros de culto religioso
- VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- VII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal;
- VIII. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;
- IX. No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad;
- X. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y
- XI. No ser Senador, Diputado Federal o Diputado Local.

En respuesta a dicho argumento, este Tribunal Electoral considera que el promovente hace una incorrecta interpretación del citado artículo 118 Constitucional e incluso del propio artículo 15 de

la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, el cual establece cuales son los requisitos para ser miembro del ayuntamiento³, ello en razón de que el cargo de Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes no puede equipararse al de ostentar un cargo de atribuciones de mando en el municipio, puesto que del contenido literal de la norma legal invocada se desprende que dicha prohibición es solamente aplicable para aquellas personas que tienen un cargo superior como en el presente caso aplicaría dicha limitante si se encontrara el C. José Alberto Castañeda, en algunos de los supuestos enlistados en el citado artículo 118 lo que en la especie no se surte.

Establecido lo anterior, es que se tornan lo infundado de lo expresado por el actor, además de que obran las documentales de las fojas 160 a 181 del dictamen impugnado que el C. Selva Castañeda solventó los requisitos que la normatividad electoral establece para registrarse en la Planilla correspondiente por lo que esta autoridad considera que la autoridad responsable para emitir el dictamen de registro impugnado, observo lo establecido en la Ley de la materia.

14

³ ARTICULO 15. Para ser miembro de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, en su caso, se requiere: I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos; II. Ser originaria u originario del Municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediato anterior a la fecha de la elección o designación, en su caso; o ser vecina o vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación; III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos: a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género. b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; V. No ser integrante de las fuerzas armadas o de policía que estén en servicio activo en el Estado, con cargo y atribuciones de mando en el municipio respectivo, a menos que separen de su cargo en el tiempo y forma que establece la ley de la materia, y VI. No ser ministro de culto religioso a menos que haya renunciado a su cargo en los términos que establece la ley de la materia.

Por lo anterior, se estima acertada la decisión del Comité Municipal de tener a por cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí y por no existiendo impedimento alguno de los señalados en las fracciones I, II, III, VI, IX, y XI del citado artículo 118 de la Constitución Política del Estado, por considerar que no afecta la legalidad y validez de este toda vez que de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Local el cual es la base legal del actor en el presente medio de impugnación, el C. José Alberto Selva Castañeda en su calidad de Procurador Municipal de niñas, niños y adolescentes no encuadra en algunos de los supuestos previstos en dicho numeral; por tanto **su agravio INFUNDADO E INOPERANTE.**

Por otra parte, El derecho a ser votado que se establece en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho a cuyo ejercicio se pueden imponer diversas condiciones; así se advierte de la lectura de dicho precepto, en el que se dispone que todo ciudadano puede ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se reúnan “las calidades que establezca la ley”.

En este sentido los requisitos de elegibilidad o inelegibilidad previstos por la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado, son límites o condiciones fijados para buscar acceder a la función pública, en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de los distintos contendientes en una elección. De esta manera, para poder ejercer el derecho a ser votado se deben cumplir con los requisitos de elegibilidad, así como no ubicarse en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico, pues de lo contrario no se podría ejercer dicho derecho.

En el caso concreto, el artículo 114, base I, segundo párrafo de la Constitución Local, establece el requisito de separarse del cargo noventa días antes de la elección para las personas que quieran contender por el mismo cargo dentro del ayuntamiento. Sin embargo, es criterio de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, que dicha imposición rompe con la operatividad del órgano de gobierno del Municipio y constituye un criterio innecesario en la consecución del respeto a los principios de la materia electoral⁴.

Entonces, de una interpretación en sentido amplio de los preceptos normativos en cita, a la luz de los objetivos que se persiguen tras la reforma a la Constitución Federal de 2014, se ha llegado a la convicción de que el requisito de separarse del cargo para quienes aspiran a reelegirse al cargo que ostentan en el ayuntamiento, implica frenar su vínculo con la ciudadanía en aras de ratificar su mandato, así como el derecho de los gobernados para calificar y evaluar en todo momento su desempeño; asimismo, puede traer problemas de funcionalidad de los órganos de gobierno municipal, por lo que no resulta constitucionalmente exigible establecer como obligación para participar en el proceso electoral desintegrar parcial o totalmente al ayuntamiento cuando exista la pretensión de buscar la reelección, sino que la o el funcionario podrá optar por dejar el puesto.

Así las cosas, el agravio hecho valer por el inconforme ha sido dilucidado en reiteradas ocasiones por los Tribunales Electorales, dejando de manifiesto la falta de armonización entre la porción

⁴ Véase resolución SM-JDC-91/2018 y acumulados.

normativa que se cuestiona y el mandato constitucional que permite la elección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos, así como el demostrarse que la medida no cumple con el criterio de necesidad, se decretó la inaplicación de la porción normativa del artículo 114, base I, segundo párrafo segundo, de la Constitución Local, que obliga a los integrantes de los ayuntamientos a separarse del cargo público con una antelación de noventa días previos a la elección, y la inaplicación de todas aquellas normas que establezcan tal restricción como una condición para que quienes busquen la reelección en algún ayuntamiento puedan participar sin necesidad de separarse del cargo, dejando claro que, la separación del cargo a la que alude el artículo 114 fracción I, último párrafo, de la Constitución Local, aplica para aquellos candidatos que pretendan acceder a la reelección en el cargo, y por tanto, no es obligatorio,⁵ por tanto no aplicaría en el presente caso que el registro del C. José Alberto Selva Castañeda se ha venido desempeñando como Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del SMDIF, siendo postulado por primera vez por el Partido Verde Ecologista de México como titular de la sindicatura por el ayuntamiento del municipio de Xilitla, S.L.P.; atendiendo a ello y a lo esgrimido en el presente considerado es que se toma **INFUNDADO** el agravio expresado por el promovente.

7.5.2 Se desestima el agravio, mediante el cual el promovente considera que el C. Gilberto Orta Orta no acredita la falta de residencia efectiva por lo que considera se le debe revocar en la fórmula como Suplente a Síndico Municipal de Xilitla, S.L.P.

⁵ Véase resolución SM-JDC-91/2018 y acumulados; ST-JRC-6/2017 y acumulados

El presente agravio consiste en determinar si el Comité Municipal de Xilitla, S.L.P., se ajustó o no al principio de exhaustividad al analizar los requisitos de procedencia del Dictamen impugnado, supuestamente, por incumplir con el requisito de elegibilidad de contar con una residencia efectiva en el estado al día de la elección por considerar que la credencial de elector no puede acreditar fehacientemente la residencia.

Al efecto, este Tribunal considera de las constancias que obran en autos que el agravio de que se duele el recurrente es insuficiente para desvirtuar que el candidato suplente a Sindico Lic. Gilberto Orta Orta no cumplía con la residencia efectiva, porque los motivos que aduce el actor son insuficientes para derrotar la presunción de validez de las documentales de residencia.

Ello es así, porque a foja 183 del expediente original TESLP/RR/21/2024 se encuentra la copia de Elector expedida por el Instituto nacional Electoral INE y en el anverso de la foja 185 se observa la constancia de residencia por 3 tres años 2 dos meses expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Xilitla S.L.P., las cuales administradas hacen prueba plena de que el requisito de residencia efectiva ha sido solventado por parte del aspirante a suplente de la Sindicatura por el Ayuntamiento de Xilitla S.L.P.

La constancia de residencia expedida por el secretario del ayuntamiento de Xilitla es un documento válido que sólo puede ser desvirtuado con la exhibición de una prueba plena o de indicios suficientes con los cuales se lograra acreditar que, en efecto, el candidato no ha residido en la entidad con la temporalidad exigida

en la normativa local, lo que en el presente caso argumento el actor, pues solo hizo referencia a que no era prueba plena de residencia la sola credencial de elector.

A las documentales mencionadas se les concede pleno valor probatorio sin que en autos se advierta la existencia de pruebas en contrario; lo anterior con forme a lo establecido en el artículo 18 I, 19 incisos D y C, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De forma que lo expuesto no resulta suficiente para acreditar fehacientemente que el candidato incumple con el mínimo de residencia requerido por la legislación del Estado, por tanto, se concluye que la constancia de residencia mencionada, tiene eficacia probatoria para acreditar, por sí misma y conforme con los elementos que la apoyan, que el candidato suplente a Sindico Lic. Gilberto Orta Orta reúne el requisito de elegibilidad de contar la residencia establecida en el numeral 15 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

19

8. Efectos de la sentencia

A) Los agravios esgrimidos por el **C. Bonifacio Reynoso Martínez** en su escrito inicial de demanda, dirigidos a controvertir el *Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el Partido Verde*, de fecha 19 de abril de 2024 dictado por el Comité Municipal de Xilitla S.L.P., resultaron **INFUNDADOS E INOPERANTES**.

B) Se **Confirma** en lo que fue materia de impugnación el *Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el Partido*

Verde. De fecha 19 de abril de 2024 dictado por el Comité Municipal de Xilitla S.L.P.

9. Notificación. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado, por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución a la autoridad demandada por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

10. Transparencia y acceso a la información pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes, que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

20

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del **Recurso de Revisión TESLP/RR/21/2024**, interpuesto por el **C. Bonifacio Reynoso Martínez**.

SEGUNDO. Los Agravios formulados por el **C. Bonifacio Reynoso Martínez.** relacionados con el Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el Partido Verde. De fecha 19 de abril de 2024 dictado por el Comité Municipal de Xilitla S.L.P., resultaron **INFUNDADOS E INOPERANTES.**

TERCERO. Se **Confirma** el Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el Partido Verde. De fecha 19 de abril de 2024 dictado por el Comité Municipal de Xilitla S.L.P.

CUARTO. Notifíquese.

QUINTO. Dese cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Transparencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Yolanda Pedroza Reyes y la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero; todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela Lopez Domínguez.

Doy Fe.

Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar.
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de
Magistrado y Presidente

Maestra Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos

22

<https://www.ieslp.gob.mx>